

## **TEMA 16. ARRESTOS FIN DE SEMANA. RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO. TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. REGULACIÓN. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN.**

### **Introducción.-**

Tanto los arrestos fin de semana como los trabajos en beneficio de la comunidad, constituyen nuevas formas en la ejecución penal, introducidas por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Según su Exposición de Motivos “Se propone una reforma total del sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días- multa y añade los trabajos en beneficio de la comunidad”.

### **Arrestos de fin de semana.-**

#### **NATURALEZA.-**

El arresto de fin de semana se configura como una pena privativa de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 35 del Código Penal.

Puede ser menos grave, cuando su duración oscila entre siete y veinticuatro fines de semana (artículo 33.3.i. del Código Penal) o leve, cuando su duración sea entre uno y seis fines de semana (artículo 33.4.d. del Código Penal ).

#### **FUNDAMENTO.-**

Como hemos visto, la exposición de motivos del Código Penal no se refiere específicamente a esta pena, sino que en términos generales se refiere a la “reforma total del sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en la medida de lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna”.

No obstante, el fundamento que se ha venido dando a esta pena a lo largo de los proyectos de Código Penal que se fueron sucediendo desde 1980, es el de la sustitución de las penas cortas de privación de libertad, que únicamente acarrearán efectos perniciosos para quien las sufría y no eran actas para los fines de resocialización.

#### **CUMPLIMIENTO DE LA PENA.-**

##### **1. DURACIÓN.**

Según lo establecido en el artículo 37. 1 de Código Penal el arresto de fin de semana tendrá una duración de treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad. Solo podrán imponerse como máximo veinticuatro fines de semana, salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra pena privativa de libertad, en cuyo caso su duración será la que resulte de la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 88 del Código Penal.

##### **2. CUMPLIMIENTO.**

El artículo 37.2 del Código Penal establece que el cumplimiento tendrá lugar durante los viernes, sábados o domingos. No obstante, si las circunstancias lo aconsejan, el Juez o Tribunal sentenciador podrá ordenar, previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal, que se cumpla en otros días de la semana.

##### **3. LUGAR DE CUMPLIMIENTO.**

El artículo 37.2 del Código Penal dice que se cumplirá en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado, o de no existir Centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado, siempre que fuera posible, en depósitos municipales.

El Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto fin de semana, establece en el artículo 12 que en caso de existir varios Centros penitenciarios será

preferente el cumplimiento en el Centro de Inserción Social más próximo al domicilio del arrestado y, si no existiese Centro Penitenciario en el partido judicial donde resida el penado y el Juez o Tribunal no acordara el cumplimiento en el Depósito Municipal, la Dirección General de Instituciones penitenciarias u órgano autonómico equivalente, indicará el Centro de Cumplimiento que se les asignará a quienes se impusiese tal pena.

#### 4. PLAN DE EJECUCIÓN.

Regulado en el artículo 13 de R. D. 690/96, de 26 de abril, la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 8/96, de 12 de junio de 1996, matiza o precisa algunos aspectos.

Se definirá el Plan de Ejecución una vez determinado judicialmente el sometimiento del penado a la medida de arresto de fin de semana y recibido por el Director del Establecimiento penitenciario o, en su caso, por el encargado del Depósito Municipal, el correspondiente mandamiento de cumplimiento.

En el caso de que de la documentación remitida al Centro por el Juez o Tribunal sentenciador no se dedujera con la suficiente claridad alguno de los extremos a los que luego nos referiremos, el Director pedirá las aclaraciones oportunas.

El Plan de Ejecución deberá contener los siguientes extremos:

- Datos de identificación personal del penado, de su domicilio o residencia, trabajo u ocupación habitual.
- Delito por el que ha sido condenado y número de arrestos de fin de semana impuestos.
- Indicación expresa de si deberá cumplir de viernes a domingo u otros días de la semana, así como los días en que deberá hacerse efectiva la ejecución de la pena.

Al planificar la ejecución se buscará no perjudicar las obligaciones laborales, formativas o familiares del condenado, a cuyo fin será entrevistado por los servicios sociales, con carácter previo a la definición del Plan de Ejecución.

Si en el plazo de quince días, desde la recepción del mandamiento de cumplimiento, el penado no se hubiese presentado en el Establecimiento penitenciario, se le comunicará la obligación de presentarse, en un plazo no superior a cinco días, para la realización de la entrevista. Si transcurrido este plazo el penado no comparece se comunicará al Juez o Tribunal sentenciador ( C. 08/96).

Una vez elaborado el Plan de Ejecución se remitirá al Juez de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación.

Una copia del Plan de Ejecución aprobado por el Juez de Vigilancia se entregará al penado, que deberá presentarla en el Establecimiento en el momento del ingreso.

En el caso de que el penado vaya a cumplir en un Depósito Municipal, el encargado del mismo elaborará el Plan de Ejecución y una vez aprobado remitirá una copia a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, que les prestará el asesoramiento técnico que precise para la ejecución de esta pena.

#### 5. INGRESO.-

Salvo que se haya dispuesto el cumplimiento en otros días de la semana, el ingreso del penado en el Establecimiento penitenciario o Depósito Municipal, deberá efectuarse entre las ocho de la mañana del viernes y las doce del mediodía del sábado. A partir de esta hora no se admitirá ningún ingreso.

Tampoco se admitirán ingresos entre las doce de la noche del viernes y las ocho de la mañana del sábado. Si el penado se presenta en este intervalo horario se le hará saber que debe hacerlo a las ocho horas del sábado, haciendo constar este extremo en la oportuna diligencia.

Todo ello según lo establecido en los apartados 1º y 2º del artículo 14 de Real Decreto 690/1996.

Por su parte, la Circular 08/96 establece que el ingreso deberá producirse “entre las 8,00 y 24,00 horas del viernes o entre las 8,00 horas y 12,00 horas del sábado, cualquier retraso en el horario de presentación dará lugar a la no admisión”.

No obstante lo anterior, el art. 14.3 del R. D. 690/1996, establece que si el penado se presentara pasadas las doce del mediodía del sábado, se hará constar así en un acta en la que se indicará, expresamente, la hora en que se ha producido la misma y las razones alegadas por el penado para justificar el retraso, siendo remitida inmediatamente a la Autoridad Judicial de quien dependa, entregándose una copia al interesado (pero sin ingresar en el centro).

En el primer ingreso se procederá de la forma establecida en el artículo 18 del Reglamento Penitenciario, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto.

Los gastos de traslado del penado hasta el centro Penitenciario o Depósito Municipal correrán a cargo del mismo, salvo que no existan estos establecimientos en el partido judicial donde resida, en cuyo caso le serán reintegrados por la Administración los originados por el uso de cualquier medio de transporte público, excepto el servicio de taxi que sólo se abonará cuando conste la inexistencia de otro medio de transporte (artículo 15 del R. D. 690/1996).

#### 6. RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO.-

##### A) **Aislamiento.** Artículo 17 del R. D. 690/1996.

El arresto de fin de semana se cumplirá en celda individual y en régimen de aislamiento, con absoluta separación del resto de los detenidos, presos o penados. El penado no podrá abandonar la celda, salvo en el supuesto de que se le hubiera señalado alguna medida prevista en el artículo 83.4 del Código Penal que debiera hacerse efectiva durante el período de arresto, y para disfrutar de los períodos de paseo.

Las medias previstas en el artículo 83.4 del Código Penal son: la participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

Por lo que se refiere al período de paseo, la Circular 08/96 establece que tendrá una duración mínima de dos horas.

Según el Preámbulo del R. D. 690/1996, la opción por el cumplimiento en régimen de aislamiento responde a la necesidad de evitar los riesgos de contagio criminológico de los arrestados y de procurar el cumplimiento de esta nueva pena privativa de libertad en condiciones de “no desocialización”.

##### B) **Derechos.** Artículo 18 del R. D. 690/1996.

1. Disponer de radio y televisión a su costa. La C. 08/96 puntualiza que los objetos y enseres prohibidos que le fueran retenido al ingreso les serán devueltos al finalizar el cumplimiento del fin de semana. Todas las pertenencias que le hubieran sido autorizadas deberán ser portadas por el penado en el momento de su salida, sin que puedan admitirse depósitos para fines de semana sucesivos.

2. Acceder a los servicios de biblioteca y economato. La C. 08/96 establece al efecto: el acceso al economato y a la cafetería se realizará durante el horario de paseo. Cuando ello no sea posible se arbitrarán las medidas oportunas para la adquisición de productos a través de pedido. El mismo procedimiento se utilizará en el caso de la biblioteca.

3. Efectuar una única llamada al ingreso. La C. 08/96 establece que el penado podrá realizar una llamada telefónica gratuita en el primer ingreso.

##### C) **Deberes.** Artículo 18 R. D. 690/1996.

“ Durante el período de arresto del penado tendrá los siguientes deberes:

- a) Respetar las normas de régimen interior establecidas al efecto.
- b) Mantener en buen estado la celda, efectuando las labores de limpieza y aseo de la misma antes de desalojarla.
- c) Someterse a las medidas de higiene personal que se le indiquen.
- d) Mantener un buen comportamiento “.

##### D) **Comunicaciones y vistas.** Artículo 21 R. D. 690/1996.

Durante el cumplimiento del arresto los penados no podrán recibir visitas, ni tener comunicaciones ni recibir paquetes, excepto que el arresto se cumpla ininterrumpidamente, en cuyo caso se permitirá una comunicación semanal de cuarenta minutos de duración con sus familiares y allegados íntimos por los locutorios generales del centro o en local habilitado al efecto, así como recibir un paquete a la semana y efectuar las llamadas telefónicas que el Reglamento Penitenciario autoriza con carácter general para el régimen ordinario

**E) Régimen disciplinario.** Artículo 22 R. D. 690/1996.

“El penado estará sometido al régimen disciplinario general del establecimiento, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de esta pena y su forma de ejecución. Cuando observe un reiterada mala conducta se comunicará al Juez de Vigilancia de quien dependa a fin de que adopte, en su caso, las medidas procedentes”.

En la práctica el régimen disciplinario es inaplicable por cuanto que no existe sanción compatible con la forma de ejecución de esta pena y, por otra parte, la previsión de comunicación al Juez de Vigilancia tampoco es eficaz porque no se establecen las medidas concretas que pueden adoptar, lo que ha llevado a los mismos a instar al legislador la pertinente regulación, de conformidad con el principio de legalidad que debe informar el régimen sancionador (Conclusiones de las Jornadas de Vigilancia Penitenciaria, en reuniones de 18, 19 y 20 de noviembre de 1996 y 27 y 28 de enero de 1997).

**F) Clasificación.** Artículo 21.1 R. D. 690/1996.

Durante el cumplimiento del arresto los penados no serán clasificados.

**7. LIQUIDACIÓN DE CONDENA.**

Transcurridos los plazos señalados en el plan de ejecución, el Director del Establecimiento penitenciario o el encargado del Depósito Municipal remitirán un informe al Juez de Vigilancia en el que se harán constar las vicisitudes ocurridas durante la ejecución, a efectos de liquidación definitiva de la pena.

**QUEBRANTAMIENTO DE LA CONDENA DE ARRESTO DE FIN DE SEMANA.-**

Según lo establecido en el artículo 37.3 de Código Penal “Si el condenado incurriera en dos ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia, sin perjuicio de deducir testimonio por quebrantamiento de condena, podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente”.

A estos efectos el artículo 23 del R. D. 690/1996 establece que el Director del establecimiento pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia la falta de presentación del penado en el Establecimiento penitenciario o Depósito Municipal, así como la presentación posterior a las doce horas del sábado o del día señalado al efecto.

**PROBLEMAS PRÁCTICOS EN SU EJECUCIÓN.-**

En principio, el anterior es el único supuesto en el que se prevé la ejecución ininterrumpida del arresto de fin de semana. Sin embargo, en la práctica, ya se planteó desde los primeros momentos la conveniencia de su transformación en días de cumplimiento ininterrumpido en aquellos supuestos en los que concurría con otras penas privativas de libertad.

El régimen de cumplimiento que regula el R. D.690/1996 es aplicable cuando la ejecución es intermitente, en fin de semana u otros días de la semana. No hay clasificación y, por tanto, no se puede acceder a la libertad condicional al ser uno de sus presupuestos la clasificación en tercer grado.

Sin embargo, si el penado está cumpliendo otras condenas estará clasificado y su régimen de vida será el establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, pudiendo beneficiarse de la libertad condicional. En el caso de que ello fuera así, la ejecución del arresto de fin de semana habría de posponerse hasta el cumplimiento del resto de las condenas, al no haber que el penado, en pleno disfrute del período de libertad condicional, reingresara los fines de semana en prisión, porque de este modo estaría cumpliendo simultáneamente varias condenas.

Por otra parte, en esta situación la pena de arresto de fin de semana perdería su virtualidad, por cuanto que no evitaría el contagio criminógeno ni la desvinculación social del condenado.

Así las cosas, el principio de unidad de ejecución demanda la refundición del arresto de fin de semana con el resto de la pena o penas privativas de libertad, una vez convertido en arresto continuado, a razón de dos días de privación de libertad por cada fin de semana.

El órgano competente, tanto para la conversión como para la refundición es el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por tratarse de cuestiones en fase de ejecución de condena en régimen del artículo 37 del Código Penal. Si la pena de arresto se impusiera como sustitutiva de otra (artículo 88 del C. P.) la competencia correspondería al Tribunal sentenciador.

Esta solución, sin cobertura legal por el momento, es la que se está llevando a cabo en la práctica y es la mantenida por la Fiscalía General del Estado en Consulta nº 1/1998, de 31 de marzo, que concluye:

“1º. No se puede ejecutar ininterrumpidamente un arresto de fines de semana en casos distintos a los previstos en el art. 37.3 C. P. en relación con el art. 23 del R. D 690/96, de 26 de abril, y en el art. 193.2 del Reglamento Penitenciario aprobado por R. D. 190/96, de 9 de febrero – incumplimiento reiterado y refundición de condenas -.

2º. Las decisiones relacionadas en la conclusión anterior corresponden a la fase de ejecución de las penas, no a la de su aplicación, y competen al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3º. Cuando en un Sentencia se condene a la misma persona a pena de prisión y a pena de arresto de fines de semana, el Juez o Tribunal sentenciador puede incluir en la liquidación de la prisión los días del arresto en orden a su ejecución unificada.

4º. A efectos de liquidación de condena y refundición penitenciaria, cada arresto de fin de semana equivale a dos días de privación de libertad”.

#### **Trabajos en beneficio de la comunidad.-**

##### CONCEPTO.

El artículo 1º del R. D.690/1996 define la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como “la prestación de la cooperación personal no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, tendente a servir de reparación para la comunidad perjudicada por el ilícito penal y no supeditada al logro de intereses económicos”.

##### NATURALEZA.

Los trabajos en beneficio de la comunidad se configuran como una pena privativa de derechos, según lo establecido en el artículo 39.g) del Código Penal.

Sin embargo, ya en el informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica de Código Penal se entendía que esa ubicación era muy discutible, preguntándose qué clase de derecho se estaba privando con esta pena, y propugnando una sección propia.

Puede ser menos grave, cuando su duración oscila entre noventa y seis y trescientas ochenta y cuatro horas (artículo 33. 3.j del Código Penal ) o leve, cuando su duración sea de dieciséis a noventa y seis horas (artículo 33.4. e. del Código Penal).

#### **Regulación.-**

Los trabajos en beneficio de la comunidad se establecen como sustitutorios de otras penas; nunca aparece impuesta como pena directa. Según la doctrina esta configuración obedece a que esta pena exige para su imposición el consentimiento del penado.

Los trabajos en beneficio de la comunidad sustituyen a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, a razón de una jornada de trabajo por día de privación de libertad, que a su vez equivale a dos cuotas diarias no satisfechas y al arresto de fin de semana, en proporción a dos jornadas de trabajo por cada arresto.

Vienen regulados en el artículo 49 del Código Penal donde se establece que no podrán imponerse sin consentimiento del penado y le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública.

Por tanto, sus características son:

1. Voluntariedad. Al exigirse el consentimiento del penado no constituye trabajos forzados, prohibidos en los artículos 15 y 25.2 de la Constitución.

2. Ausencia de retribución. No obstante el artículo 5.3 del Real Decreto 690/1996, establece que “la realización del trabajo no será retribuida, pero el penado será indemnizado por la entidad a beneficio de la cual sea prestado por los gastos de transporte y, en su caso, de manutención, salvo que estos servicios los preste la propia entidad”.

3. Actividades de utilidad pública. Con interés social y valor educativo, según matiza el artículo 1 del Real Decreto.

#### DURACIÓN.

Según lo establecido en el artículo 40 del Código Penal los trabajos en beneficio de la comunidad tendrán una duración de un día a un año.

Según lo establecido en el artículo 49 del Código Penal su duración diaria no podrá exceder de ocho horas, lo que supone una contradicción con lo establecido en el artículo 40 y en el artículo 33.4.e. (mínimo de 16 horas como pena leve) por lo que el tiempo mínimo de un día resulta inaplicable.

El Real Decreto 690/1996 establece en el artículo 5.1 que cada jornada de trabajo tendrá una extensión máxima de ocho horas y mínima de cuatro.

Incluso se prevé, en el artículo 5.2, que cuando concurra una causa justificada, podrá autorizarse por el Juez o Tribunal el cumplimiento de la misma de forma partida, en el mismo o diferentes días y en períodos mínimos de dos horas; todo ello con el fin de hacer compatible, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta.

#### CONDICIONES.

Según lo establecido en el artículo 49 del Código Penal sus condiciones serán las siguientes:

1ª. La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

En esta pena no tiene intervención el Juez de Vigilancia Penitenciaria, al configurarse como pena privativa de derechos “y la previsión en el vigente ordenamiento jurídico del Juez de Vigilancia solamente en relación con las penas que afecten a la libertad ambulatoria y en relación con las medidas de seguridad” (J. de Lamo Rubio).

Sin embargo, los Jueces de Vigilancia, en las Conclusiones (provisionales) de la IX Reunión (11 y 12 de abril de 1996), sugerían la reforma del artículo 49.1ª del Código Penal para atribuir la competencia sobre el control de la ejecución de esta pena al Juez de Vigilancia Penitenciaria y no al Tribunal sentenciador, en armonía con lo dispuesto en el artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2ª. No atentarán a la dignidad del penado.

3ª. Será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.

4ª. Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

5ª. No se supeditará al logro de intereses económicos.

El desarrollo de las demás circunstancias de ejecución, como sabemos, se llevo a cabo en el tan repetido R. D. 690/1996, complementado, en cuanto al procedimiento para su gestión, con la Instrucción 11/ 96, de 17 de junio de 1996, del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, que es quien tiene encomendada la gestión de esta medida, y con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación española de Municipios y Provincias (FEMP) para la gestión del cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad, de 19 de mayo de 1997.

#### **Procedimiento de gestión.**

- Recepción por la Administración Penitenciaria del testimonio de la resolución y los particulares necesarios, una vez que el Juez o Tribunal haya determinado las jornadas de trabajo impuestas al penado, la duración horaria de las mismas y el plazo máximo en que deberán cumplirse.

- Antes de la celebración de la entrevista, a la que después haremos referencia, se habrá de contar con una relación de puestos de trabajo que podrán ser ofertados.

- Los servicios sociales penitenciarios entrevistarán al penado para conocer sus características personales, su capacidad laboral y el entorno social, personal y familiar con el fin de determinar la actividad mas adecuada. En esta entrevista se le ofertarán las plazas existentes con indicación expresa de su cometido y del horario en que debería ejecutarlo.

Excepcionalmente, en caso de insuficiencia de plazas, el penado podrá proponer un trabajo concreto, aún cuando no esté convenido con la Administración penitenciaria. En este caso, la Administración penitenciaria tras analizar la propuesta ofrecida por el penado, emitirá un informe al Juez o Tribunal sentenciador en el que valorará la misma y, especialmente, si cumple los requisitos establecidos en el Código Penal y en el Real Decreto.

En el caso de que se considere que en atención a sus condiciones personales, sociales o familiares resulta difícil o imposible la ejecución, se hará saber así al Juez o Tribunal, indicando expresamente los factores negativos que concurren.

- Una vez que el penado haya prestado su conformidad con el trabajo que se le propone, se elevará la propuesta al Juez o Tribunal, adjuntando informe y copia del compromiso.

- Durante todo el cumplimiento de la condena, los servicios sociales penitenciarios realizarán las comprobaciones necesarias sobre el sometimiento del penado a la pena, así como el cumplimiento efectivo del trabajo impuesto, a cuyo fin mantendrán contactos periódicos con la entidad en que se lleve a cabo, y comunicarán, a la autoridad judicial, hechas las verificaciones necesarias, a los efectos, en su caso, de lo establecido en el artículo 88.3 del Código Penal (“En el supuesto de quebrantamiento o incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión o de arresto de fin de semana inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo que se haya cumplido, de acuerdo con las reglas de conversión respectivamente establecidas en los apartados precedentes”) tan pronto se tenga constancia de que el penado: ( artículo 8 del Real Decreto 690/1996)

a) Se ausentare del trabajo o lo abandonara injustificadamente.

b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.

c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.

d) Por cualquier otra razón, su conducta fuera tal que el responsable del trabajo se negare a seguir manteniéndolo en el centro.

- Si el penado falta al trabajo por causa justificada no se entenderá abandono de la actividad, pero el trabajo perdido no se computará en la liquidación de condena, en la que se harán constar los días o jornadas efectivamente trabajadas del total de las que le hubieran impuesto.

- Una vez cumplidas las jornadas de trabajo, la Administración penitenciaria informará a la autoridad judicial de tal extremo, así como de las vicisitudes durante la ejecución, a los efectos oportunos.

El Convenio de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, para la gestión del cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad, al que antes hemos aludido, firmado el 19 de mayo de 1997, tiene como objeto establecer la forma de colaboración entre el Ministerio del Interior, a través del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, y la F. E. M. P., para que esta última gestione con los municipios la oferta de puestos de trabajo en beneficio de la comunidad en el ámbito territorial de cada municipio.

Este Convenio prevé la adhesión de los Ayuntamientos interesados, a cuyo fin la Federación Española de Municipios y Provincias se compromete a realizar las gestiones oportunas ante los mismos y a hacer llegar al Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias cuantas iniciativas, aportaciones o problemas surjan en la gestión.

Los Ayuntamientos que se adhieran al Convenio únicamente se comprometen a facilitar el trabajo de penados que residan en el propio término municipal.

El Ayuntamiento, de acuerdo con sus necesidades, elaborará el plan de ejecución en el que se definirán las condiciones, horarios y funciones a desempeñar en el trabajo propuesto, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril. La Administración penitenciaria deberá atender a dicho plan en el momento de ofertar a los penados los puestos de trabajo disponible.

Durante el cumplimiento de la condena el penado deberá seguir las instrucciones recibidas de la autoridad judicial competente y de la autoridad encargada de la ejecución de la pena, como establece el artículo 6 del Real Decreto 690/1996.

En cuanto al desarrollo de las tareas a realizar, deberá seguir las instrucciones del Ayuntamiento en el que preste sus servicios.

La Administración penitenciaria asume el seguimiento y control del sometimiento del penado a la pena, así como el cumplimiento efectivo del trabajo impuesto, a fin de informar a las autoridades judiciales de las incidencias que surjan en la ejecución. A estos efectos, el Ayuntamiento establecerá los mecanismos oportunos para informar a la Federación Española de Municipios y Provincias, que a su vez las comunicará al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, a los efectos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto.

#### **Régimen supletorio general.-**

Según lo establecido en la Disposición Final Primera del Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de arresto de fin de semana, en todo lo no regulado expresamente en el Real Decreto serán de aplicación las normas generales contenidas en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo, siempre que lo dispuesto en ellos no sea incompatible con la forma de cumplimiento de estas penas.

